

C . E . I . P .



CENTRO DE ESTUDIOS DE INVESTIGACION PARAPSICOLOGICA .

E S T A T U T O S

VITORIA.

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION.

Artículo 1º.-Bajo el nombre de C.E.I.P.(centro de estudios de investigación parapsicológica) se constituye una Asociación, acogiendo a lo dispuesto en la Ley 3/1.988, de 12 de Febrero, de Asociaciones, aprobada por el Parlamento Vasco, y en concordancia con lo establecido en el artículo 9º del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Dicha Asociación se regirá por los preceptos de la citada Ley de Asociaciones, por los presentes Estatutos en cuanto no estén en contradicción con la Ley, por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley y/o a los Estatutos, y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco que sólamente tendrán carácter supletorio.

FINES QUE SE PROPONE.

Artículo 2º.-Los fines de la Asociación son la investigación y divulgación de la Parapsicología y temas afines como pudieran ser la Ufología, Ocultismo, Astrología...etc.

Artículo 3º.-Para la consecución de dichos fines se llevarán a cabo, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos las siguientes actividades:

organización de conferencias, charlas, mesas redondas y todo lo que conlleve a la divulgación del tema en cuestión; posibles publicaciones informativas de la temática; y en general todo lo que suponga la investigación dentro del campo de la parapsicología y temas colindantes; colaboración con otras asociaciones...etc.

DOMICILIO SOCIAL.

Artículo 4º.-El domicilio principal de esta Asociación estará ubicado en Vitoria en la calle Francisco Javier Landaburu, 24, 4ºd-8ºizq. La asociación podrá disponer de otros locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma o fuera de ella. Los traslados de domicilio social, serán acordados por la Junta Directiva, la cual lo comunicará al Registro de Asociaciones la nueva dirección.



AMBITO TERRITORIAL.

Artículo 5º.-El ámbito territorial en el que se desarrollará principalmente sus funciones comprende la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 6º.-La Asociación denominada Centro de Estudios de Investigación Parapsicológica, CEIP, se constituye con carácter definitivo y sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea General según lo expuesto en el Capítulo VI o por cualquiera de las causas previstas en las Leyes.

Su organización y funcionamiento internos serán democráticos.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

Artículo 7º.-El gobierno y administración de la Asociación estarán a cargo de los siguientes órganos colegiados:

- La Asamblea General de Socios, como órgano supremo.
- La Junta Directiva, como órgano colegiado de dirección permanente.

Artículo 8º.-La Asamblea General, integrada por todos los socios, es el órgano de expresión de la voluntad de estos. Se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 9º.-La Asamblea General será convocada cada 15 días, o sea dos veces al mes por lo menos. Aunque se podrá organizar reuniones extraordinarias si a si lo disponen los socios o la Junta, explicando el motivo de las mismas.

Artículo 10º.-Las decisiones que se tomen, se adoptarán por mayoría de votos o por unanimidad de los socios.

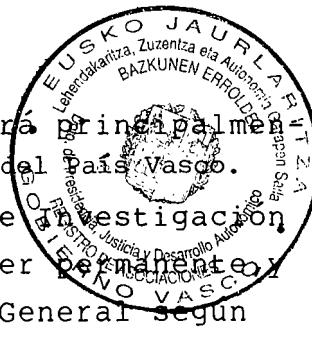
Artículo 11º.-La junta Directiva estará integrada por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y los Vocales.

Deberán reunirse al menos el Secretario y algún Vocal y siempre que lo exija el buen desarrollo de las actividades.

Artículo 12º.-Los cargos de la Junta Directiva podrán ser elegidos si ello mejora el funcionamiento de la Asociación y si los socios lo creen necesario.

Artículo 13º.-Para pertenecer a la Junta Directiva será preciso reunir los siguientes requisitos:

- Ser designado en la forma prevista en los Estatutos.
- Ser Socio de la Entidad.
- Ser mayor de edad o menor emancipado, y gozar de la plenitud de los derechos civiles.



Artículo 14.-Los miembros de la junta directiva cesarán en los siguientes casos:

- a) Expiración del plazo de mandato.
- b) Dimisión.
- c) Cese en la condición de socio, o incursión en causa de incapacidad.
- d) Revocación acordada por la Asamblea General en aplicación de lo previsto en los presentes estatutos.
- e) Fallecimiento.

Cuando se produzca el cese por la causa prevista en el apartado a), los miembros de la Junta Directiva continuarán en funciones hasta la celebración de la primera Asamblea General, que procederá a la elección de nuevos cargos.

En los supuestos b), c), d) y e), la propia Junta Directiva proveerá la vacante mediante nombramiento provisional, que será sometido a la Asamblea General para su ratificación o revocación, procediéndose, en este último caso, a la designación correspondiente.

Todas las modificaciones en la composición de este órgano serán comunicadas al Registro de Asociaciones.

Artículo 15.-Las funciones de la Junta Directiva son:

- a) Dirigir la Asociación de acuerdo con las directrices de la Asamblea General.
- b) Programar sus actividades.
- c) Someter a la aprobación de la Asamblea General todo lo referente a gastos e ingresos de la Asociación.
- d) Atender las sugerencias o propuestas de los socios, adoptando al respecto, las medidas necesarias.

Artículo 16.-Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán ser adoptados por mayoría de votos de los asistentes, requiriéndose la presencia de la mitad de los miembros.

EL PRESIDENTE:

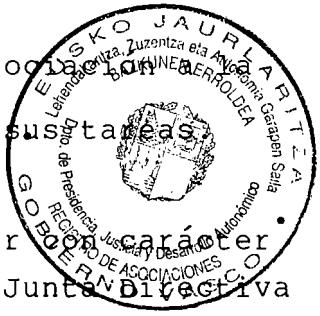
Artículo 17.-El Presidente de la Asociación asume la representación legal de la misma, y ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta y la Asamblea, cuya presencia ostentará respectivamente.

Artículo 18.-Las funciones del Presidente serán las siguientes:

- a) Convocar y levantar las sesiones que celebre la Junta y la Asamblea, dirigir las deliberaciones, y decidir un voto de calidad en caso de empate de votaciones.



- b) Proponer el plan de actividades de la Asociación a la Junta Directiva, impulsando y dirigiendo sus tareas.
c) Ordenar los pagos acordados válidamente.
d) Resolver las cuestiones que puedan surgir de urgente, dando conocimiento de ello a la Junta Directiva en la primera sesión que se celebre.



EL SECRETARIO.

Artículo 19.-Al secretario se le incumbirá de manera concreta recibir y transmitir las solicitudes de ingreso, llevar el fichero, y libro-registro de socios, y atender a la custodia y redacción del libro de actas.

Igualmente, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de Asociaciones, custodiando la documentación oficial de la Entidad, certificando el contenido de los libros y archivos sociales, y haciendo que se cursen la autoridad competente las comunicaciones preceptivas sobre designación de Juntas Directivas y cambios de domicilio social.

EL TESORERO.

Artículo 20.-El Tesorero dará a conocer los ingresos y pagos efectuados y formalizará el estado de cuentas, que deben ser presentados a la Junta Directiva.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE ADMISION Y CLASES DE SOCIOS

Artículo 21.-Pueden ser miembros de la Asociación aquellas personas que así lo deseen y reunan las condiciones siguientes:

. Mayores de edad o menores emancipados cuya capacidad de obrar sea responsable para el buen funcionamiento de la Asociación. (*)

Artículo 22.-Quienes deseen pertenecer a la Asociación, lo solicitarán por escrito avalado por dos miembros, se dará cuenta a la Junta Directiva que resolverá la admisión o inadmisión.

Artículo 23.-La Asociación podrá, por acuerdo de la Junta Directiva, otorgar la condición de socio honorario a aquellas personas que no puedan servir a los fines sociales con su presencia física.

(*) Puede haber socios menores de edad que cuenten con autorización paterna, pero nunca podrán ostentar cargos en la Junta Directiva.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

Artículo 24.-Toda asociado tiene derecho a :

- 1) Impugnar los acuerdos y actuaciones contrarios a la Ley de Asociaciones o a los Estatutos, dentro del plazo de 10 días naturales, contados a partir de aquél en que el demandante hubiera conocido o tenido oportunidad de conocer, el contenido del acuerdo impugnado.
- 2) Conocer, en cualquier momento, la identidad de los miembros de la Asociación, el estado de cuentas de ingresos y gastos y el desarrollo de la actividad de esta.
- 3) Ejercitar el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales, pudiéndolo conferir, a tal efecto, su representación a otros miembros.
- 4) Participar, de acuerdo con los presentes Estatutos, en los órganos de dirección de la Asociación, siendo elector y elegible para los mismos.
- 5) Figurar en el fichero de socios previsto en la legislación vigente, y hacer uso del emblema de la Asociación, si lo hubiere.
- 6) Poseer un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior si lo hubiere, y presentar solicitudes y quejas ante los órganos directivos.
- 7) Participar de los actos sociales colectivos y disfrutar de los elementos destinados a uso común de los socios.
- 8) Ser oido por escrito, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias, e informando de las causas que motivan a aquellas, que sólo podrá fundarse en el cumplimiento de sus deberes como socios.

Artículo 25.-Son deberes de los socios:

- a) Prestar su concurso activo para la consecución de los fines de la Asociación.
- b) Contribuir al sostenimiento de los gastos con el pago de las cuotas que se establecan por la Junta Directiva.
- c) Acatar y cumplir los presentes Estatutos, y los acuerdos adoptados por los órganos rectores de la Asociación.

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 26.-Los socios podrán ser sancionados por la Junta Directiva.

Las sanciones podrán comprender desde la suspensión de los derechos hasta un mes a la separación definitiva.



PERDIDA DE LA CONDICION DE SOCIO

Artículo 27.-La condición de socio se perderá en los casos siguientes:

- a) Por fallecimiento
- b) Por separación voluntaria.
- c) Por separación por sanción, acordada por la Junta Directiva cuando se den las circunstancias siguientes:

Incumplimiento grave, reiterado y deliberado, de los deberes emanados de los presentes Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y Junta Directiva.

Artículo 28.-El acuerdo de separación, que será siempre motivado, deberá ser comunicado al interesado, pudiendo este recurrir a los Tribunales en ejercicio del derecho que le corresponde, cuando estimaren que aquél es contrario a la Ley o Estatutos.

Artículo 29.-En caso de separación de un socio se le requerirá para que cumpla con las obligaciones que tenga con la Asociación.

La imposición de sanciones requerirá siempre la previa audiencia del interesado.

CAPITULO CUARTO

PATRIMONIO FUNDACIONAL Y REGIMEN PRESUPUESTARIO.

Artículo 30.-El patrimonio fundacional de la Asociación asciende a 25.000 pesetas.

Artículo 31.-Los recursos económicos previstos por la Asociación para el desarrollo de las actividades sociales, serán los siguientes:

- a) Las cuotas periódicas que acuerde la Junta Directiva.
- b) Los productos de los bienes que le correspondan, así como las subvenciones, legales y donaciones que pueda recibir de forma legal.
- c) Los ingresos que se obtengan mediante las actividades lícitas que acuerde realizar la Junta Directiva, siempre dentro de los fines estatutarios.

CAPITULO QUINTO

DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS.

Artículo 32.-La modificación de los Estatutos podrá hacerse a iniciativa de la Junta Directiva, o por acuerdo de esta cuando lo solicite el 50% de los socios.

CAPITULO SEXTO



DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION Y APLICACION DEL PATRIMONIO



Artículo 33.-La Asociación se disolverá :

- a)Por voluntad de los socios,expresada en la Asamblea General convocada al efecto,con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes.
- b)Por las causas determinadas en el artículo 39 del código Civil.
- c)Por sentencia judicial.

Artículo 34.-En caso de disolverse la Asociación,la Asamblea General entregará el patrimonio social sobrante,si lo hubiere a quién crea conveniente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los miembros de la Junta Directiva que figuran en el Acta de Constitución designados con carácter provisional,deberán someter su nombramiento a la primera Asamblea General que se celebre.

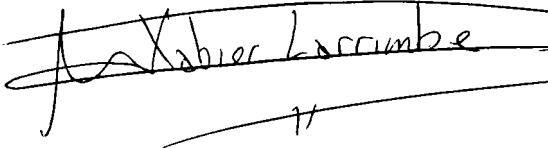
DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.-La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, sometiéndose siempre a la normativa legal vigente en materia de Asociaciones,y dando cuenta, para su aprobación,a la primera Asamblea General que se celebre.

SEGUNDA.-Los presentes Estatutos serán modificados mediante los acuerdos válidos que adopte la Junta Directiva y la Asamblea General,dentro del marco de sus respectivas competencias,y de conformidad con lo previsto en el Capítulo Quinto.

TERCERA.-La Asamblea General podrá aprobar un Reglamento de Régimen Interior,como desarrollo de los presentes Estatutos, que no alterará las prescripciones contenidas en los mismos.

EL PRESIDENTE.



Fdo.: XABIER LARRIMBE IBAÑEZ.

EL SECRETARIO.

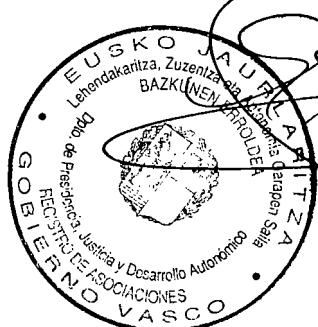


Fdo.: ENRIQUE ECHAZARRA ARTAZA.

Estatutuak ikustatu ondoren, Elkartearen Errolde Nagusia zuzentzen duen Eusko Jaurlaritzaren, Martxoaren 27, 1986 Dekretuan eta hori datxezko gainontze-ku manuetan ere zehaztutako ondorioetarako.

Gasteiz, (e)n, 1.989-1-26

ERROLDEKOARDURADUNA



Visados los presentes Estatutos, a los que se refieren determinados en el Decreto 77/1986
Gobierno Vasco, por el que se crea la Federación
General de Asociaciones y demás normas.

En Vitoria-Gasteiz, a
26 ENE. 1989
EL ENCARGADO DEL REGISTRO

